

291

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10 1 DIC 2020

Bogotá D. C. _____

Clase de proceso: pertenencia
Radicado: No. 11001310300320170069500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones.

Resueltas las excepciones previas planteadas se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 56, hoy 02 DIC 2020

SECRETARIO



Memorial que descubre el traslado de excepciones de mérito del artículo 370 del C.G. del P. dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 110013103003-2017-00695-01

265
DE

Soluciones Jurídicas S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>

Jue 2/07/2020 10:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermoborda14@hotmail.com <guillermoborda14@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

📎 1 archivos adjuntos (698 KB)

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES V-181-2 Estado lineas Especiales.pdf;

Señor

Juez Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Rad.: 110013103003-2017-00695-01

Demandante: Andrea Ximena Sánchez Rico, Rocío Marín Hincapié y Víctor Hugo González Marín

Demandados: Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. y Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad procesal contemplada en el Art. 370 del C.G.P. procedo a descubrir el traslado de las excepciones de mérito formulada por los demandados.

Adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Rad.: 110013103003-2017-00695-01

Demandante: Andrea Ximena Sánchez Rico, Rocío Marín Hincapié y Víctor Hugo González Marín

Demandados: Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. y Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por los demandados:

I. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La acción interpuesta al igual que la reclamación presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del C.Co., en razón a que la víctima en ejercicio de la acción directa tanto con el libelo genitor y el debate probatorio demostrara que tiene derecho a la indemnización por el accidente de tránsito acaecido el día 14 de marzo de 2014.

2. CONFIGURACIÓN DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Contrario a las afirmaciones de la ilustre togada, en el presente proceso se probará la responsabilidad en cabeza del señor Fredy Giovanni Villamizar, en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotor de placas **SHG874**, del análisis preliminar

del bosquejo topográfico que contiene el informe policial de accidente de tránsito No. A1431451, en el que se evidencia que el vehículo de placas **WRR88C**, transito sobre una **vía principal** denominada Avenida Villavicencio, y el vehículo descrito como 2 de placas **SHG874**, realiza una maniobra de giro para ingresar a una vía secundaria, sin tomar las debidas precauciones establecidas en el Código Nacional de Transito.

Asimismo, conforme lo prevé el Artículo 55, 70 inciso 3 y 74 del C.N T, la vía por donde se desplazaba mi poderdante en la motocicleta de placas WRR88C, es una vía principal la cual tiene prelación sobre los demás vehículos, máxime cuando se va a realizar un giro desde un semáforo direccional a la izquierda, como es el caso de marras. Razón por la cual la autoridad de tránsito en el bosquejo topográfico diagrama una huella de arrastre mediante la cual se puede diferir que mi poderdante al ver la maniobra peligrosa que realizo el vehículo discriminado No. 2, es decir, de placas **SHG874**, genero ante esa acción una reacción para así evitar la zona de conflicto teniendo una percepción real del peligro inminente sin poder evitar el contacto con el vehículo de placas **SHG874**, toda vez que se evidencia que la causa eficiente es generada por la imprudencia del señor Fredy Giovanny Villamizar.

En el transcurrir procesal se determinaran las responsabilidades en cabeza de los demandados, por tanto no es sustentable la excepción presentada.

3. COBRO DE PERJUICIOS AL SEGUROS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

Conforme la apreciación de la ilustre togada del extremo pasivo el vehículo involucrado en el accidente para la fecha del siniestro contaba el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT-, el cual efectivamente dada la cobertura cubrió los gastos médicos generados por el accidente de tránsito, sin embargo, no asiste razón al extremo pasivo que el seguro obligatorio deba cubrir la indemnización aquí pretendida.

Al respecto y para claridad de los amparos del seguro obligatorio de accidente de tránsito los cuales están sometidos a unas condiciones generales previstas en el Código de Comercio (artículos 1036-1082), así como a unas condiciones particulares que

establecen las **especificadas del cubrimiento**. En particular, el artículo 2º del Decreto 3990 de 2007 "por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.", establece los derechos de las personas que sufran accidentes de tránsito, así como el régimen de cubrimiento por parte de las aseguradoras frente a los asegurados.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 11-30-10100183

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de Seguros del Estado S.A., la Directora del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 18 de junio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

• RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Respecto de los límites de las pólizas para cubrir uno y otro daño tiene dicho la jurisprudencia que "...erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio aseguraticio.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

268

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDENA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495)

3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.

4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada,

pues lo cierto es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana.

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosidad en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por "un razonable grado de discrecionalidad", se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer.

La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento.

Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto

del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso.

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho.

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario; entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo.

5. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 11001-02-03-000-2015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Manifiesto que las pólizas están creadas para cubrir uno y otro daño con el único propósito de proteger el patrimonio del asegurado, por tal razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

5. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA

TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 11-30-10000153 PARA LOS DEMANDADOS ANDREA XIMENA SÁNCHEZ Y ROCÍO MARÍN HINCAPIÉ.

Este medio exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

"(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite

denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona".

(...)

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el patrimonio del asegurado y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese daño emergente o lucro cesante y perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

6. DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 11-301000183.

La presente excepción no está llamada a prosperar por cuanto se pretende desconocer este perjuicio causado a la víctima y si bien se tiene como uno de naturaleza inmaterial la jurisprudencia a dicho al respecto que es un daño inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

En el caso de mi poderdante, debido al daño físico, que dejó el accidente de tránsito, tuvo dificultades, para realizar actividades sociales y de recreación cotidiana, toda vez que su salud a raíz del accidente de tránsito padeció graves afectaciones.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que: "En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."

"(...)

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

"(...)"

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Respecto de los perjuicios inmateriales la Honorable Corte Suprema de Justicia y doctrinantes destacados a nivel nacional estudiosos en la materia, así como las variadas sentencias sobre el tema de las llamadas exclusiones de las pólizas de seguro de responsabilidad civil se refiere, contrario a lo expuesto por el asegurador, sostienen que el asegurador deberá responder por todos los perjuicios irrogados a las víctimas de carácter material en el orden del lucro cesante y el daño emergente así como la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales como morales y daño a la salud.

En tal virtud se hace necesario hacer mención de los pronunciamientos existentes sobre el asunto en particular, esto es el fallo de Octubre 11 del 2005, radicación 2001-00001 con Ponencia de la magistrada Dra. Claudia María Arcila Ríos, así como en decisión del 31 de octubre de 2006, radicación 2000-00286 con ponencia del magistrado Dr. Gonzalo Flórez Moreno y fallo proferido por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Pereira, radicado: 6600013103005-200200176-02, fechada 5 de agosto del 2008 con ponencia de la Dra. Claudia María Arcila Ríos, fallo en el que se cita:

"... En consecuencia, como el seguro por responsabilidad civil extracontractual protege el patrimonio del asegurado frente a las indemnizaciones que deba afrontar, de las que no se excluyen aquellas de naturaleza moral que sufre el tercero, la compañía llamada en garantía debe asumir su pago hasta la cuantía pactada en la póliza, porque no se trata de asumir el riesgo de esa clase que haya sufrido el tomador de la póliza, sino el que se causa a terceros con motivo de la muerte de una persona y que por ende para la sociedad demandada asume el carácter de patrimonial...."

Seguidamente en la providencia se citan apartes de lo que sobre este tema aportan los tratadistas Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, que se refiere expresamente a un pronunciamiento de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

"... En sentencia del 9 de Noviembre de 1998 la Sala de casación Civil determinó que cuando la póliza excluye los riesgos del lucro cesante y los perjuicios morales se refiere a los que sufre el asegurado pero que cuando son reconocidos a la víctima, perjudicado o beneficiarios del seguro, el lucro cesante y el perjuicios moral se convierte en daño emergente para el asegurado, el desembolso patrimonial que tiene que hacer, es decir, es un perjuicio patrimonial, que queda cubierto con la póliza de responsabilidad civil, tal como ya lo había considerado el Tribunal Superior de Medellín en sentencia que no fue casada..."

El suscrito comparte plenamente estas argumentaciones y en consecuencia considera que la póliza del vehículo de cubre es el patrimonio del asegurado y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llamase daño emergente o lucro cesante y perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contrario a la indicado por la pasiva, sí se configura una responsabilidad solidaria o garante por parte de Seguros del Estado S.A., y se deriva de la póliza de seguros frente a responsabilidad civil del vehículo **SHG874** de la que se tiene pleno conocimiento por la propia confesión de la aseguradora estaba vigente para la época del accidente; así las cosas la jurisprudencia tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio - , surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibidem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía**, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema

de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Solicitó al despacho se descarte esta excepción por cuanto no fue debidamente fundamentada como lo exigen las normas procesales y sustanciales, pues no se dan conocer las motivaciones fácticas y jurídicas para afirmar que la obligación no existe.

**II. LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.
"TRANSANDINO"**

1. INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD

En el presente proceso se probará la responsabilidad en cabeza del señor Fredy Giovanni Villamizar, en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotor de placas **SHG874**, del análisis preliminar del bosquejo topográfico que contiene el informe policial de accidente de tránsito No. A1431451, en el que se evidencia que el vehículo de placas **WRR88C**, transito sobre una **vía principal** denominada Avenida Villavicencio, y el vehículo descrito como 2 de placas **SHG874**, realiza una maniobra de giro para ingresar a una vía secundaria, sin tomar las debidas precauciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Asimismo, conforme lo prevé el Artículo 55, 70 inciso 3 y 74 del C.N T, la vía por donde se desplazaba mi poderdante en la motocicleta de placas **WRR88C**, es una vía principal la cual tiene prelación sobre los demás vehículos, máxime cuando se va a realizar un giro desde un semáforo direccional a la izquierda, como es el caso de marras. Razón por la cual la autoridad de tránsito en el bosquejo topográfico diagrama una huella de arrastre mediante la cual se puede diferir que mi poderdante al ver la maniobra peligrosa que realizo el vehículo discriminado No. 2, es decir, de placas **SHG874**, genero ante esa acción una reacción para así evitar la zona de conflicto teniendo una percepción real del peligro inminente sin poder evitar el contacto con el vehículo de placas **SHG874**, toda vez que se evidencia que la causa eficiente es generada por la imprudencia del señor Fredy Giovanni Villamizar.

En el transcurrir procesal se determinaran las responsabilidades en cabeza de los demandados, por tanto no es sustentable la excepción presentada.

2. Concurrencia de culpas

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de Justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas"

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

*"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas."*¹

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es

¹ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

Ténganse en cuenta que en la evolución de la etapa probatoria se determinarían los hechos constitutivos de demanda como la responsabilidad del Sr. **Fredy Giovanni Moreno**, no es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo referentes a las supuestas omisiones de mi prohijado, dado que mi prohijado al momento del choque se encontraba acatando todas las normas de tránsito y no es el responsable del infortunio hecho.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

*No asiste razón en el medio exceptivo en determinar o ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, conforme el acervo probatorio documental aportado y las demás pruebas que se practicaran en el momento legal oportuna quedara demostrado la responsabilidad del señor Fredy Giovanni Villamizar, en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas **SHG874**.*

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso de marras se encuentra debidamente probado el daño causado como consecuencia del accidente de tránsito, nótese que los daños irrogados no obedecen a los gastos médicos incurridos, estos daños son diferentes a los pagados y asumidos por el Seguro Obligatorio del vehículo donde se desplazaba mi poderdante, la indemnización prendida se funda en perjuicios materiales e inmateriales que se ajustaron a los lineamientos legales y jurisprudenciales, las pruebas respecto del daño:

- La historia clínica de mi poderdante señor **Víctor Hugo**

González Marín, donde se describe las lesiones padecidas como consecuencia directa del accidente de tránsito.

- Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y daño corporal ocasionados al señor **Víctor Hugo González Marín** como consecuencia del accidente de tránsito.
- Las facturas y documentos que acreditan los gastos en que incurrieron los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito.

Frente a los perjuicios irrogados, estos están debidamente acreditados con los soportes documentales aportados al plenario y las pruebas que se pretenderán valer en la etapa respectiva se probara la cuantificación de los perjuicios, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial corresponde al señor Juez, conforme su *arbitrium* establecer su cuantía, que serán tasados conforme la lógica porque los mismos cumplen con requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico**.

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso*

una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...", añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ..." (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentido el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...", presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ..."; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los

parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...".

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son "... económicamente insalvables ..."** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "... se haga más llevadera su congoja ..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un "quántum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quántum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

5. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR INSUFICIENCIA DE PODER.

No es sustentable este medio exceptivo en razón a que la legitimación en causa por activa hace refiere a la relación

sustancial que existe entre las partes dentro del proceso declarativo impetrado, de tal manera que los aquí demandantes se encuentran habitados o legitimados para incoar la presente acción.

Asimismo, se resalta que si bien es cierto que el poder presenta un lapsus clavis, esto no invalida la voluntad de los demandados en el ejercicio de la presente acción.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

No asiste razón en el medio exceptivo en determinar o ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, conforme el acervo probatorio documental aportado y las demás pruebas que se practicaran en el momento legal oportuna quedara demostrado la responsabilidad del señor Fredy Giovanni Villamizar, en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas **SHG874**, por tanto los aquí demandados son solidarios en la eventual condena.

7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Aduce el apoderado en forma ligera que las pretensiones de la demanda son excesivas con argumentos incongruentes, ligeros y alejados de la realidad fáctica y jurídica.

Ahora bien respecto de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales efectivamente será el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitrario por el suscrito apoderado porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Contrario a lo afirmado por la apoderada del demandante dentro del plenario se encuentra demostrado que si existió un daño a mi prohijado y por lo tanto si padeció perjuicios que deben ser indemnizados por la parte demandada, la excepción incoada no está llamada a prosperar.

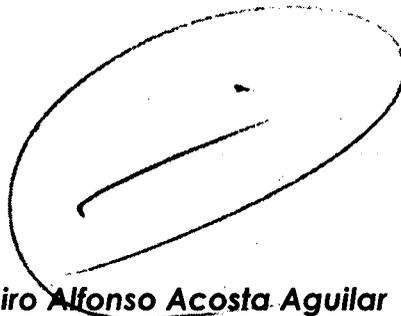
8. EXCEPCIONES GENÉRICAS

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
V-181-2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronuncie (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutorias la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Traslado de excepciones derogado en oportunidad

Bogotá

'28 OCT 2020

17

Secretaria